



25

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CON MEDIDA CAUTELAR**

**Oficialía de Partes**

Entrega: Alma La esperanza de México  
Recibe: Alma La esperanza de México  
Fecha: 13.05.24  
Hora: 09:26 hrs.

**ASUNTO:** SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACIÓN A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL EN TERMINOS  
DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- Anexa:
- a) copia simple de credencial para votar, en una foja útil.
- b) copia certificada de nombramiento emitido por el consejo municipal electoral de San Fco. de los Romos, en una foja útil.

c) Oficio IEE/CMESFR/ST/30/2024, en una foja útil.

d) copia certificada de oficialía electoral y su anexo en cuatro fojas útiles. *Just*

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**  
**P R E S E N T E .**

**C. LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CRUZ**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble que ocupa **el DESPACHO UBICADO EN LA CALLE VIRREY DE MENDOZA NUMERO 202- A, BARRIO DE LA ESTACION, AGS** y autorizando para tales efectos al C. LIC. ISMAEL PIÑA CORTES, ante ese H. Consejo Electoral, Respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443, 445, 447, 456, 459, 470, 471, 472, 473, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 38, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por esta vía se promueve **QUEJA FORMAL** en contra de **MARGARITA GALLEGOS SOTO** EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD MISMOS QUE TAMBIEN ESTAN SIENDO DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR CULPA IN VIGILANDO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y/O



**INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES**, en apego al cumplimiento del artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACION ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO LOCAL, VIOLANDO LO RELATIVOS CON EL ARTICULO 258 CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que a su letra dice:

"ARTICULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras." así mismo por **responsabilidad In Vigilando** respecto de los hechos que se denuncian.

#### DE LA FORMA

Es procedente el escrito de queja que presento para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, en correlación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo siguiente:

#### **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:**

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

#### **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

#### **LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:**

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

#### **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASE SU QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, junto con los preceptos vulnerados por el denunciado.



**OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; Y MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS: Y**

Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

**EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:**

Las que se mencionan en el apartado correspondiente.

Por lo que, al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

Siendo que la presente queja se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El pasado 4 de octubre de 2023 dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes en donde se renovarán, Ayuntamientos de los 11 municipios del Estado y Diputados de los 18 Distritos uninominales que conforman el Estado.

**SEGUNDO.** El pasado 15 de abril de 2024 dieron inicio las campañas electorales correspondientes al citado proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para municipio con más de cuarenta mil habitantes.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al transitar sobre la calle Cristóbal Colon, numero trescientos cinco (305) del Fraccionamiento Panamericano, del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags, observe una lona o manta impresa que contravienen con la normativa misma a favor de la *MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD*, propagada en donde se aprecia **una lona colocada en un inmueble arrendado por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, y que se identifica con razón social "Casa Rosa Estatal", casa encarga de proporcionar servicios encaminados para erradicar la violencia de género, mismas casa es un convenio de colaboración con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres**, Misma que se encuentra ubicada en la calle Cristóbal Colon, numero trescientos cinco (305) del Fraccionamiento Panamericano, del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags, de las siguientes características:



- En el domicilio referido es un bien inmueble de dos pisos, en el primero piso o planta baja se encuentra la fachada pintada en color rosa, con una puerta de hierro del lado izquierdo y del lado derecho una cortina de acero tipo para comercio y entre la puerta , y entre la puerta y la cortina una pared en la que se puede leer con letras blancas “**CASA ROSA DE LA MUJER ESTATAL**”, en lo que parece ser el segundo piso, es de una fachada con teja, con un balcón blanco con barandal de fierro en color negro y dos ventanales con marco en color negro, al observar el inmueble por la pared del lado derecho (viéndolo de frente) da a un lote baldío, y del segundo piso cuelga propaganda electoral impresa en lona con fondo rosa, con fotografía de una mujer del lado izquierdo con un fondo, blanco con líneas negras y franjas de colores azul, amarillo, morado y rojo cruzadas, asimismo, se puede leer del lado derecho de arriba hacia abajo en letras blancas, “Margarita Gallegos presidenta municipal San Francisco de los Romo, candidata”, así como los emblemas de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, enseguida la leyenda “lo bueno continua” y al final lo que parece ser un corazón con contorno negro, fondo blanco y lo que parece ser una cruz o tache, en colores azul, rojo, amarillo y rosa y en la parte de abajo la frase “fuerza y corazón por Aguascalientes” así como los logos o iconos de lo que parecen ser las ligas de acceso a redes sociales.

La lona antes descrita se encuentra colocada en una barda orientada hacia el sur, con visibilidad a quienes circulan por la calle Cristóbal Colon, en dirección de sur a norte, porque lo que es evidente que mencionada propaganda electoral se encuentra colocada en el bien inmueble donde se encuentra la “CASA ROSA DE LA MUJER ESTATAL”.

Esto constituye una falta grave ya que a todas luces el servicio que se brinda a las mujeres en situación de violencia se encuentra viciado ya que las mujeres que acudan por el servicio de la mencionada CASA ROSA supondrán que tienen que votar por **MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO” CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD**, ya que al llegar al domicilio de la CASA ROSA lo primero que se observa es una lona de 3x3 metros que está fijada en el bien inmueble donde se encuentra constituida la Institución que atiende violencia de genero.

Por lo anterior se debe considerar que las usuarias que llegan a solicitar el servicio por atención de violencia de género, llegan en un **estado vulnerable por la violencia de género que sufren** por lo que visualizar la lona en mención, ellas pueden sentirse coaccionadas a votar por la candidata de la coalición, maximice que la candidata es la actual Presidenta Municipal que esto puede constituir una coacción para las mujeres que reciben los servicios de violencia de género.



Así mismo que se debe considerar que la renta del bien inmueble donde se encuentra coloca la lona en mención está siendo pagado por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romos, por lo que se están utilizando de forma negativa los recursos públicos y esto vulnera los principios de imparcialidad en la contienda y principio de neutralidad.



Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 162 párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que a la letra dice: **Al interior y al exterior de las oficinas,**



**edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.**

**SEGUNDO.** En fecha 2 de mayo del 2024, se levantó la **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de folio **IEE/OE/054/2024**, derivada de la solicitud de la Oficialía Electoral, presentada en fecha 27 de abril del año 2024 ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rubricada por el Lic. Josué Rodrigo Carreón Rodríguez, Titular de la secretaria técnica del consejo municipal ya mencionado.

Siendo que cada uno de estos hechos actualiza la violación a la normatividad electoral consistente en el **USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y/O POSIBLE COACCION AL VOTO** de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación los artículos 134 párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución Política Mexicana, 89 párrafos segundo y tercero la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 4 primer párrafo, 156C, 162 párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo Primero, artículo Segundo numeral 13, artículo Quinto numerales 4 y 5, y artículo Decimoséptimo de los Lineamientos para la debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

### **CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.**

#### **ARTÍCULO 134:**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **ARTICULO 89:**

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

### **ARTICULO 4:**

El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.



**ARTICULO 156 C:**

Los servidores públicos que participen en los procesos de reelección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

**ARTÍCULO 162:**

**Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.**

**LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

**PRIMERO.**

- a) Regular la difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio, que implique promoción y posicionamiento de una persona, partido político o coalición para la obtención de una precandidatura o candidatura y, en su caso, el voto en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024;
- b) Evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral;
- c) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta el día de la Jornada Electoral.



Además de lo anterior, se determinarán las medidas que deberán seguir las autoridades, los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, las candidaturas, así como las personas servidoras públicas, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Además de establecer las medidas relativas al cumplimiento de las labores que se realizan en el Gobierno del Estado, Congreso, así como en los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, y con el fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**SEGUNDO:**

Recursos públicos: Los recursos humanos, financieros o materiales que tienen a su disposición las personas servidoras públicas, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas.

**QUINTO:**

**4. Hacer uso de recursos públicos para fines electorales, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, o candidatura.**

**5. Utilizar redes sociales institucionales, así como portales institucionales, y cualquier medio de divulgación institucional, para inducir o coaccionar a otras personas servidoras públicas o a la ciudadanía en general, para votar a favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura.**

**DECIMOSÉPTIMO.**

**Uso de recursos** Las personas servidoras públicas que participen en los procesos de elección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones,



**para promoverse con fines electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 156 C del Código.**

En virtud del análisis de los preceptos jurídicos anterior el que se encuentre propaganda política, en este caso impresa en una lona y colocada en el inmueble donde se encuentra un Institución publica que ofrece servicios para la erradicación de violencia de genero vulnera, vulnera los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, neutralidad por parte de las instituciones públicas y **se están mal versando los recursos públicos por parte de las autoridades Municipales y Estatales.**

#### CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el presente asunto el partido político también denunciado es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, porque respecto de ella tiene un deber de cuidado señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, cabe recordar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la Culpa In Vigilando, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante XXXIV/2004:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra en una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos que constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que, no obstante, se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garantía de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos



inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas.

Así como es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:*



*María del Carmen Alanis Figueroa.*— Secretarios: *Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.*—Actor: *Partido de la Revolución Democrática.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: *María del Carmen Alanis Figueroa.*—Secretarios: *Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

Siendo que, en el caso, el partido político denunciado es responsable por la conducta desplegada por la persona denunciada, por lo que lo consecuente es también sancionarle, dado que no ha hecho actos tendientes a ordenar que su persona militante ajuste su actuar a los causes legales establecidos por nuestra norma constitucional y legal.

Al tenor de lo antes señalado, se procede a formular la siguiente:

### **SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la realización de actos contrarios a la normatividad electoral y considerando que los hechos denunciados transgreden flagrantemente los principios rectores de la función electoral.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO**, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

Así como para el efecto de que, **EN TUTELA PREVENTIVA** se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, **SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**



De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios rectores de la función electoral, dados los efectos o el impacto que puede tener los hechos denunciados que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considerando que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes pruebas:

### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del partido político denominado Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cual obra ante este consejo y solicito se anexe a la presente.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la diligencia de oficialía electoral, **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de **folio IEE/OE/054/2024**, expedida por Lic. Josué Rodrigo Carreón Rodríguez, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que se certifica y hace constar la existencia de propaganda violatoria de los preceptos electorales por parte de la **C.MARGARITA GALLEGOS SOTO en su carácter de candidata a presidenta municipal del municipio de san francisco de los romo, Aguascalientes por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" conformado por los partidos PAN, PRI y PRD.**

**2.- LAS TÉCNICAS**, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente.



**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

**5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**PRIMERO.** Corroborar, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; porque de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

**SEGUNDO.** Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

**TERCERO.** En su momento, imponer las sanciones respectivas a la persona denunciada y al partido político implicado, porque con su actuar han violentado el Estado democrático de Derecho y los principios que rigen la función electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO**

San Francisco de los Romo, Aguascalientes a 07 de mayo de 2024

**LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CRUZ**

Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.